CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 044-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2019.- Las 11h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Escrito en dos fojas, ingresado en la Secretaría General de éste Tribunal el 14 de febrero de 2019 a las 13h12, firmado por su abogado patrocinador doctor Guillermo González Orquera; y, **b)** Acción de Personal No. 022-TH-2019 de 18 de febrero de 2019, mediante la cual el Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dispone la subrogación del cargo de Secretario General de este Tribunal a favor de la abogada Laura Flores Arias. **ANTECEDENTES: 1.-** Escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 21 de febrero de 2019 a las 15h59, por el doctor Guillermo González Orquera, abogado defensor del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, quien solicita: "[...] *revocar y dejar sin efecto el auto de 18 de febrero de 2019 y en consecuencia disponga además se remita la APELACIÓN para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral*". Respecto al pedido constante en el escrito de marras presentado por el economista Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, es necesario realizar las siguientes consideraciones: **A)** El recurrente en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO- SI PODEMOS LISTAS 21-72, con fecha 25 de diciembre de 2018 objeta las candidaturas de los señores José Ricardo Zambrano Arteaga y María Guillem Briones, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecta por la Alianza Oportunidad y Cambio; con Resolución No. 310-JEPM-CNE-15-01-2019, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, inadmite el recurso presentado por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en contra de la inscripción de las candidaturas de los señores Ricardo Zambrano Arteaga y María Guillem Briones, para Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Manabí. El 16 de enero de 2019, presenta ante el Consejo Nacional Electoral, recurso de impugnación de la Resolución No. 310-JEPM-CNE-15-01-2019; el Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-50-28-1-2019-R, niega la impugnación interpuesta por el economista Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72. Con fecha 1 de febrero de 2019, el recurrente, interpone Recurso de Apelación de la Resolución PLE-CNE-50-28-1-2019-R ante el Tribunal Contencioso Electoral; por medio de Auto de 11 de febrero de 2019 a las 15h35, el Juez Sustanciador de la causa 044-2019-TCE dispone el archivo de la causa de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, por no haber aclarado ni completado el recurso, procediendo a reformarlo, incumpliendo la Providencia dictada el 5 de febrero de 2019. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de febrero de 2019 a las 13h12, contenido en una foja, el recurrente señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, **apela** del Auto de Archivo de 11 de febrero de 2019 a las 15h35, emitido por el Juez Sustanciador de la causa, doctor Joaquín Viteri Llanga. A través de Auto de 18 de febrero de 2019 a las 15h30, se inadmite la pretensión del recurrente, señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, de interponer apelación del Auto de Archivo dictado el 11 de febrero de 2019 a las 15h35, por improcedente. Conforme lo señalado y del análisis realizado a las piezas procesales se constata que el Recurso

Ordinario de Apelación deviene de una objeción de candidatura y su interposición ante el Tribunal Contencioso Electoral se realiza conforme al artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **B)** El recurrente economista Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en su escrito de 21 de febrero de 2019, fundamenta la petición de revocatoria en el artículo 42 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales que, dispone: *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal"*. Al respecto, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los casos en los que se puede plantear el recurso ordinario de apelación, al igual que, los casos en que proceden las dos instancias, teniendo que, en el presente caso, conforme consta del Auto de 18 de enero de 2019 a las 15h30, **el Recurso Ordinario de Apelación planteado por el recurrente, no corresponde a dos instancias. C)** En cuanto a la revocatoria planteada por el recurrente, es necesario señalar que en la normativa electoral, esto es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, no se encuentra establecida la figura de revocatoria de autos o providencias; por tanto, es necesario tomar en cuenta de manera irrestricta los mandatos de los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que disponen: *"226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*; *"82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nº 023-13-SEPCC, caso Nº 1795-11-EP, se pronuncia: *"El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"*. Es de anotar que, todo requerimiento tendiente a obtener la atención de este Órgano de justicia electoral, debe hallarse sustentado en la existencia previa de normas que viabilicen tal pretensión, aspecto que consagra la seguridad jurídica en los procesos, además de no rebasar los límites y competencias que le son asignados en la Carta Suprema; por consecuencia, para que opere un pedido de revocatoria de un auto dictado dentro de una causa, constituye un requisito sine qua non, que esta clase de recursos se halle tipificada en la legislación vigente; situación que no ocurre en el presente caso, teniendo que lo solicitado por el recurrente se torna en improcedente. Analizado el escrito del recurrente y por las razones señaladas, se dispone: **PRIMERO. –** Negar por improcedente el pedido de revocatoria interpuesto por el recurrente señor economista Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, por cuanto no han variado los fundamentos que tuvo esta Autoridad para dictar el Auto de 18 de febrero de 2019 a las 15h30. **SEGUNDO.-** Se advierte al recurrente como a su abogado patrocinador, realicen una intervención ética en su

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

accionar, en cumplimiento del principio de buena fe y lealtad procesal dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO. -** Notifíquese con el contenido del presente Auto: **3.1** Al Recurrente, Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com; marcostuliozambrano@hotmail.com. **3.1** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Actúe la abogada Laura Flores Arias, como Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. ***CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE".***- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Laura Flores Arias
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL